



Radicado: 11001-03-15-000-2022-02926-00  
acumulado con 11001-0315-000-2022-03248-00  
Solicitantes: Christian Camilo Carvajalino de León  
y Gustavo Tafur Márquez  
Aclaración de voto

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SALA DIECIOCHO ESPECIAL DE DECISIÓN  
DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA**

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** Pérdida de investidura  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-02926-00 acumulado con  
11001-03-15-000-2022-03248 -00  
**Solicitantes:** Christian Camilo Carvajalino de León y Gustavo Tafur  
Márquez  
**Convocado:** Luis Ramiro Ricardo Buelvas

**ACLARACIÓN DE VOTO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del CPACA<sup>1</sup>, y con el debido respeto por las decisiones adoptadas por la Sala Dieciocho Especial de Decisión, aunque comparto la decisión de negar la solicitud de pérdida de investidura del congresista, en tanto no se configura el elemento objetivo, presento mi aclaración de voto respecto de la sentencia del 28 de abril de 2023, que se dictó en el proceso de la referencia. Las razones son las siguientes:

La providencia sostiene que el régimen de las inhabilidades de los congresistas son una institución diferente de los requisitos generales que deben cumplir quienes aspiren al cargo de representante a la Cámara señalados por el artículo 177 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«[...] En ese sentido, **el régimen de inhabilidades de los congresistas se trata de una institución diferente a los requisitos generales que deben cumplir quienes aspiren a ocupar el cargo de Representante a la Cámara previstos por el artículo 177 de la Constitución.** Ello, no solo porque están reguladas en diferentes disposiciones, sino también porque el concepto de inhabilidades se refiere a una condición de inelegibilidad, es decir, son circunstancias determinadas en la Constitución y la ley que

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 129. FIRMA DE PROVIDENCIAS, CONCEPTOS, DICTÁMENES, SALVAMENTOS DE VOTO Y ACLARACIONES DE VOTO. Las providencias, conceptos o dictámenes del Consejo de Estado, o de sus salas, secciones, subsecciones, o de los Tribunales Administrativos, o de cualquiera de sus secciones, una vez acordados, deberán ser firmados por los miembros de la corporación que hubieran intervenido en su adopción, aún por los que hayan disentido. Al pie de la providencia, concepto o dictamen se dejará constancia de los Magistrados ausentes. Quienes participaron en las deliberaciones, pero no en la votación del proyecto, no tendrán derecho a votarlo.

Los Magistrados discrepantes tendrán derecho a salvar o aclarar el voto. Para ese efecto, una vez firmada y notificada la providencia, concepto o dictamen, el expediente permanecerá en secretaría por el término común de cinco (5) días. La decisión, concepto o dictamen tendrá la fecha en que se adoptó. El salvamento o aclaración deberá ser firmado por su autor y se agregará al expediente.

Si dentro del término legal el Magistrado discrepante no sustentare el salvamento o la aclaración de voto, sin justa causa, perderá este derecho.»



restringen el ingreso a la función pública, y que de ser declarada judicialmente impide la permanencia en el cargo. Tienen como finalidad la garantía del principio democrático, la satisfacción de los intereses generales y que la función pública se cumpla con atención a los principios de igualdad, moralidad, ética, corrección, probidad, transparencia e imparcialidad<sup>2</sup>. Al efecto, el artículo 279 de la Ley 5 de 1992<sup>3</sup> establece que se entiende por inhabilidad “*todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo*”.

Por consiguiente, en los términos en los que formuló el señor Carvajalino de León la solicitud de desinvestidura, esto es, que el congresista acusado incurrió en la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 14 del Decreto 1207 de 2021 porque incumplió el requisito consistente en “*no estar inmerso en una causal de inhabilidad para ser congresista*”, bajo el razonamiento que ello se trata de un requisito general para ser candidato a la cámara de representantes, no está llamada a prosperar, dado que, (i) no constituye uno de los “*requisitos y reglas*” señaladas en el referido decreto, ni en el Acto Legislativo 2 de 2021 para ser elegido Representante a la Cámara por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz; (ii) no es un requisito general para ser inscrito Representante a la Cámara, los cuales están previstos en el artículo 177 constitucional, y (iii) el régimen de inhabilidades para los congresistas fijado en el artículo 179 de la Constitución regula una institución distinta de los requisitos para ser inscrito Representante a la Cámara y su inobservancia constituye una causal de pérdida de investidura autónoma[...]» [se resalta]

Al respecto, considero que lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2021 y en el Decreto 1207 de 2021 armoniza con los contenidos normativos previstos en los artículos 279 de la Ley 5 de 1992 y 179 de la Constitución Política, en tanto el régimen de inhabilidades hace parte de los «requisitos generales» para acceder a la función pública -elegido- o para invalidar o dejar sin efectos jurídicos la elección del congresista, si aquel no fue observado en su momento.

En efecto, en apartados posteriores de la misma sentencia, se sostiene que ni la Constitución Política de 1991 ni la Ley 5 de 1992 ni el Acuerdo de Paz ni el Acto Legislativo 2 de 2021 previeron que los representantes a la Cámara por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estuvieran exceptuados del régimen de inhabilidades de los congresistas, motivo por el cual aquellas también les aplican, al sostener:

«[...] Por tal motivo, atendiendo a que, tanto las causales de pérdida de investidura como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas, está dispuesto en la Constitución Política de 1991, así como en la Ley 5 de 1992, y ni el Acuerdo de Paz, ni el Acto Legislativo 2 de 2021, que creó las dieciseis Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz y estableció las reglas para la elección, dispusieron que estuviesen exceptuados del régimen de inhabilidades, es que a los Representantes a la Cámara por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz **les son aplicables las inhabilidades previstas para dichos cargos de elección popular.** [...]» [se resalta].

<sup>2</sup> Al respecto, puede verse la sentencia del 8 de octubre de 2013 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el proceso con radicación nro. 11001 0315 000 2011 01438 00 (PI). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> “*Por el cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”.



Radicado: 11001-03-15-000-2022-02926-00  
acumulado con 11001-0315-000-2022-03248-00  
Solicitantes: Christian Camilo Carvajalino de León  
y Gustavo Tafur Márquez  
Aclaración de voto

En esas condiciones, en mi criterio, la primera afirmación puede resultar un tanto contradictoria con esta última conclusión, la cual comparto, pues considero que esta es la que verdaderamente corresponde a la interpretación armónica de las disposiciones citadas, que contienen el régimen de inhabilidades de los representantes a la Cámara por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

En los anteriores términos, dejo expuestas las razones por las cuales aclaro mi voto.

Respetuosamente,

**JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente aclaración de voto fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.